

Recurso de Revisión: 04241/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04241/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Secretaría de la Contraloría**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00188/SECOGEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

en base al ar 44,45 y 46 de la ley de responsabilidades administrativas, que servidores pulicos del yuntamiento de tenancingo, manifestaron tenr conlico de intereses real, aparente o poencial. anexo oficio de la unidad de transparencia del ayuntamiento de tenancingo (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

A la solicitud de información, la Particular adjuntó un archivo en formato pdf, que contiene lo siguiente:

Documento emitido por la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tenancingo; a través del cual dio respuesta a una solicitud diversa a la que nos ocupa en el presente asunto; y en el que medularmente manifestó que respecto a la solicitud en la que pretende conocer si algún servidor público manifestó que tiene algún familiar de línea directa en el ayuntamiento; el Ayuntamiento de Tenancingo indicó que no es competente para conocer de la información y oriento al Poder Legislativo del Estado de México; asimismo transcribió algunos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De igual forma, identificó a la Secretaría de la Contraloría como el Sujeto Obligado que conoce de la información relacionada con la declaración de intereses, de la declaración de situación patrimonial y fiscal.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO .PDF, EL OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA

*CORRUPCIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, OFICIO DE
RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

1. **Oficio 00188/SECOGEM/2020**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual hizo saber al Recurrente que se adjuntó la respuesta del Director General de Responsabilidades Administrativas, quien atendió a la solicitud en su carácter de Servidor Público Habilitado.
2. **Oficio 21800002A/1727/2020**, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, en el que medularmente manifestó que la información correspondiente a las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y la Constancia de Declaración Fiscal relativas al 19 de julio de 2017 a la fecha, se encuentran en un sistema que se alimenta a través de una base de datos que es indivisible, intransferible y no permite su procesamiento, resumen o cálculo; asimismo manifestó que dicho sistema contiene datos personales confidenciales y que la información es clasificada como confidencial y salvo consentimiento expreso de los titulares de la información y que para el caso que nos ocupa no contaba con dichos consentimientos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en

contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Aclarar informacion (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

fecha del acta finiquito en la observacion 3 mencionan 10 de nov 2017 y en la observación 5 a la lera dice "... en razon de que el acta de finiquito de obra de fecha 6 de noviembre de 2017..." solicito el acta finiquito para verificar dicho dato (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El cinco de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04241/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El nueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que remitió un archivo en formato pdf, que muestra el siguiente contenido:

- Informe Justificado emitido por el Jefe de la Unidad del Sujeto Obligado; a través del cual manifestó que el Recurrente pretende que se realice un documento *ad hoc*, aunado a que interpuso su inconformidad mediante argumentos que no se encuentran relacionados con la solicitud de información primigenia o el contenido de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; por lo que solicita se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.

El doce de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no hizo manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Cierre de instrucción.

El primero de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II y del IV al VII, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191 de la Ley de la materia, que el Recurso de Revisión no actualiza ninguno de los supuestos previstos en dicha normatividad; sin embargo, toda vez que ya ha sido admitido el medio de impugnación, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;

3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;** y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión sobrevenga una causal de improcedencia.

Para el caso que nos ocupa es procedente analizar al causal de improcedencia prevista en el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que se prevé la improcedencia cuando no se actualiza ningún supuesto previsto en la Ley.

Al respecto, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; prevé los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión en los siguientes términos:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*
- ...

En este sentido, cabe señalar que la Secretaría de la Contraloría **durante la substanciación del medio de impugnación precisó que la informidad del ahora Recurrente, no correspondía a lo solicitado, por lo que se procede analizar si el Recurso de Revisión actualiza alguna causal de procedencia.**

Así las cosas, el Particular solicitó al Sujeto Obligado que le indicara que servidores públicos del ayuntamiento de Tenancingo, manifestaron tener conflicto de intereses real, aparente o potencial, en contexto con los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; los anteriores relacionados con la declaración de intereses de los servidores públicos.

En respuesta el Sujeto Obligado; emitió diversos argumentos relacionados con el funcionamiento del Sistema que con motivo de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y la Constancia de la Declaración Fiscal, administra la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; así como de los datos personales con las que cuenta y la

supuesta imposibilidad para la entrega de la información motivada por carecer de un consentimiento para su entrega y la supuesta indivisibilidad de la información contenida en el sistema.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, cuyo motivo de inconformidad y acto de impugnación no coinciden con la información entregada en respuesta, pues manifestó requerir una aclaración sobre la fecha de un acta de finiquito de una obra, por lo que solicitó que se le entregara una acta de finiquito de obra; para poder verificar la fecha correcta; sin embargo, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente; el motivo de agravio concatenado con el acto impugnado; **no tiene relación alguna con lo solicitado en un primer momento, de igual forma no guarda relación alguna con la información entregada en respuesta por el Sujeto Obligado; pues en ningún momento se mencionó alguna acta de finiquito de obra.**

En atención a lo anterior, es posible determinar que lo manifestado a través de la interposición del presente Recurso de Revisión no guarda relación alguna con la solicitud o la respuesta; hecho que fue destacado por el Sujeto Obligado a través de informe justificado y que puede comprobarse con la simple lectura de los motivos de agravio que fueron invocados por el Recurrente y que se insertan para mayor entendimiento:

ACTO IMPUGNADO:

Aclarar informacion (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

fecha del acta finiquito en la observacion 3 mencionan 10 de nov 2017 y en la observación 5 a la lera dice "... en razon de que el acta de finiquito de obra de fecha 6 de noviembre de 2017..." solicito el acta finiquito para verificar dicho dato (Sic.)

(Énfasis añadido)

Como se advierte de los motivos que impulsan al Recurso de Revisión, estos versan en la solicitud de la entrega del acta de finiquito, pues el Recurrente mencionó: *solicito el acta finiquito para verificar dicho dato*, por lo que, resalta que se trata de la solicitud de un documento que ninguna relación guarda con lo solicitado en un primer momento; asimismo no se relaciona de ninguna forma con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que el medio de impugnación no actualiza alguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que el Recurso de Revisión está dirigido a inconformarse respecto a la fecha de un acta de finiquito de obra y a solicitar la entrega de la misma con la finalidad de tener certeza respecto a la fecha de expedición; **lo cual no se encuentra relacionado con la solicitud inicial, ni la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

En ese sentido, toda vez que este Instituto constató que el medio de impugnación interpuesto por la parte Recurrente no actualiza alguna causal de procedencia establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el 186, fracción I y 191, fracción III de ese ordenamiento legal.

No se omite precisar que se dejan a salvo los derechos del Particular, para que en caso de así convenir a sus intereses, realice una nueva solicitud de información y consecuentemente, si no se encuentra conforme con la respuesta, interponga Recurso de Revisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE por improcedente** el Recurso de Revisión número **04241/INFOEM/IP/RR/2020**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando TERCERO de la presente de la Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04241/INFOEM/IP/RR/2020.